



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

y su Gaceta, Novena Época 163442, Pleno, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, con el rubro:

**"RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS".**

Y consecuentemente, el promovente esgrime que la responsable debió ordenar la modificación de los acuerdos de reserva y permitir el acceso al Convenio de Colaboración y sus anexos en lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos en versión pública ". si del análisis de la información advierte que exista información que pueda no ser pública, conforme al artículo 3, fracción XXV, y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.", cuestión ésta, que igualmente lo hace valer en el inciso "d" del concepto de violación de referencia, por lo que estima se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El anterior razonamiento resulta inoperante por insuficiente, toda vez que en él no se controvierten las consideraciones y fundamentos que expresó la autoridad responsable sobre el tema que plantea el quejoso, según se pasa a considerar.

En efecto, en el considerando Décimo de la resolución reclamada la autoridad responsable entra al estudio de los agravios hechos valer por el ahora peticionario de garantías, considerando en lo que aquí interesa:

"Cabe agregar que, si bien el artículo 13 que el recurrente invoca señala que "Cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los entes obligados del Estado de San Luis Potosí", dicha interpretación no puede, como lo pretende el inconforme, ser hecha de manera aislada o en forma indiscriminada, sino que la misma debe hacerse en forma sistemática con el resto de las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pues, de otra manera, al ser visto el contenido de dicho artículo en forma única y absoluta, no tendría caso alguno la reserva de la información relativa a la utilización de los recursos públicos legalmente prevista en los ordenamientos señalados en el considerando noveno de esta resolución, lo cual equivaldría a estimar el derecho humano de acceso a la información relativa al uso de recursos públicos como un derecho incondicional o sin limitación alguna, alcances que no tiene, como, se insiste, se aprecia de las disposiciones citadas en el considerando noveno de esta resolución y que aquí se dan por reproducidas."

(Páginas 57 in fine y 58 primer párrafo de la resolución reclamada)

Ahora bien, en el considerando Noveno del acto que se reclama en este juicio de garantías, la autoridad responsable puntualizó:

"Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, se reconocen ciertos principios y



986417810007

derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse en ciertos supuestos previstos en ley.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén idénticos supuestos excepcionales que habilitarían la restricción del acceso a la información, esto en los artículos 13, inciso 2 y 19, inciso 3, respectivamente.

Así, ambas normas requieren que la restricción sea fijada por ley anterior al pedido puesto que, de lo contrario, afectaría derechos adquiridos y sólo puede limitarse el acceso a la información pública cuando fuera necesario para asegurar: "a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Ahora bien, ya se ha dicho que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano.

En este sentido el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano (entre ellos, los ordenamientos internacionales citados anteriormente).

[.]

La jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), en la que están expresadas las anteriores consideraciones, está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, abril de 2014, libro 5, tomo I, página 202, materia constitucional y es como sigue: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

[.]

"Así, si bien ha quedado señalado que los artículos 13, inciso 2 y 19, inciso 3, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén como idénticos supuestos excepcionales que habilitan la restricción del acceso a la información tanto el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, en lo que atañe a la previsión de tal derecho y sus restricciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, refiere:

Artículo 6o.

[.]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De la anterior transcripción se aprecia que la Constitución Federal expresamente restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante su reserva temporal, por razones de interés público.

Por su parte, en lo que atañe a la restricción del ejercicio del derecho de referencia, el primer párrafo de la fracción III, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, señala:

**ARTICULO 17.**

[.]

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública en el Estado, tiene su reglamentación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 5°, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 5°. (lo transcribe)

ARTICULO 32. (lo transcribe)

ARTICULO 33. (lo transcribe)

ARTICULO 35. (lo transcribe)

ARTICULO 37. (lo transcribe)

ARTICULO 41. (lo transcribe)

En torno al mismo tema (las restricciones admisibles al derecho de acceso a la información), los lineamientos primero, séptimo, décimo y décimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública del Estado, refieren que:

PRIMERO. (lo transcribe)

SÉPTIMO. (lo transcribe)

DÉCIMO. (lo transcribe)

DÉCIMO NOVENO. (lo transcribe)

Como quedó visto de las disposiciones transcritas, tanto en el ámbito internacional como en el nacional e incluso local, el derecho de acceso a la información no es absoluto e ilimitado, sino que su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones o restricciones que deben de ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida, puesto que el secreto o la limitación al acceso a la información debe ser un medio adecuado para preservar el derecho que se pretende proteger, o sea, sólo puede justificarse para proteger un interés igualmente público.

Lo anterior encuentra sustento, incluso, en dispuesto por el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la



4 000184 179383



seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".

Ahora bien, como toda acción que limita un derecho humano fundamental, la medida debe aplicarse e interpretarse en forma restrictiva, tanto en lo que hace a su objeto como al tiempo de su vigencia.

Lo anterior porque la restricción sobre cierta información además de versar sobre las cuestiones fijadas en los instrumentos internacionales que los prevén ---en el caso de Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistentes en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas---, en la Constitución Federal ---consistentes en razones de interés público y de seguridad nacional-- y en la Constitución del Estado ---en la medida en que remite a las razones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual señala como tales, entre otros supuestos, que se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias, cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria y cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva o bien cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada---, debe ser siempre temporaria, razonable y proporcional.

Temporaria, porque debe subsistir en la medida que subsista el peligro por el que se lo ha dispuesto; proporcional y razonable, porque toda norma y decisión debe serlo, máxime cuando tiene carácter excepcional y afecta un derecho humano esencial y, en el caso del acceso a la información, radica en que la medida sea necesaria y la adecuada para conjurar el peligro que se pretende evitar, es decir que haya una adecuada relación de medios (la medida restrictiva adoptada) y los fines protegidos, con la precisión que corresponde a quien deniega la información demostrar la existencia de las circunstancias especiales que así lo justifican.

De acuerdo con todo lo antes expuesto, al igual que es posible predicarlo de todos los derechos fundamentales, el de acceso a la información está sujeto tanto a los límites establecidos en los instrumentos internacionales que los prevén, en el caso de Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistentes en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; en lo que corresponde a la Constitución Federal, la reserva temporal de la información está supeditada a razones de interés público y de seguridad nacional; y en lo que atañe a la Constitución del Estado, ésta remite la posibilidad de restringir el derecho de que se trata a las razones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual señala como tales, entre otros supuestos, que se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 015

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

leyes secundarias, cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria y cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva o bien cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."

(Páginas 45 a 54 primer párrafo de la resolución reclamada)

En este contexto, se pone de manifiesto la insuficiencia del razonamiento que hace valer el quejoso en el sentido de que la información relacionada con el uso de recursos públicos, por disposición constitucional, en opinión del promovente, no puede ser reservada o secreta por los entes obligados, en razón de que no controvierte los fundamentos legales y la motivación expresada por la autoridad responsable, en virtud de lo cual sostiene que el derecho de acceso a la información no es irrestricto si no que tiene límites previstos tanto en la legislación internacional como en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Transparencia y Acceso de la información pública del Estado de San Luis Potosí y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información pública del Estado, exponiendo pormenorizadamente la mencionada responsable las razones para las limitaciones o restricciones a tal derecho a la Información, que han quedado transcritas en líneas que anteceden. El quejoso solo se limita a invocar la violación de diversos preceptos de la Constitución Federal y local y del artículo 13 de la citada Ley de Transparencia pero se abstiene de cuestionar los argumentos y los correspondientes fundamentos de la resolución reclamada en el aspecto que nos ocupa.

Por tanto, al no expresar el quejoso causa de pedir tendiente a controvertir la totalidad de las apuntadas consideraciones de la responsable, éstas continúan en pie sosteniendo en este tema la resolución reclamada.

Por otra parte, es inexacto que en la jurisprudencia invocada por el promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado que la información relacionada con el uso de los recursos públicos, por mandato constitucional (se entiende el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) no puede ser reservada por los entes obligados, toda vez que del texto íntegro de la señalada jurisprudencia, no se desprende tal aseveración, lo que en ella se señala es que "el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de Recursos Públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados"; empero ello no implica dejar de tener en cuenta que ciertamente las disposiciones deben ser interpretadas armónicamente y, por ende, que el artículo 6° de la referida Constitución Federal es norma fundamental sobre la materia de Transparencia, y del Derecho a acceso a la Información, entre otros, relacionada con el uso



3856717810007